

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de septiembre de 1987

**por la que se autoriza al Reino de España a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países despachados a libre práctica en la Comunidad**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/494/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 80/47/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, relativa a las medidas de vigilancia o de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros respecto a la importación de ciertos productos originarios de terceros países y despachados a libre práctica en otro Estado miembro <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 80/47/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que, en la fecha de 13 agosto de 1987, el Gobierno español ha presentado ante la Comisión, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, una solicitud para obtener la autorización al objeto de establecer medidas de vigilancia para determinados productos textiles originarios de determinados países despachados a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades españolas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 80/47/CEE;

Considerando que la Comisión examinó, en particular, si las importaciones podrían ser objeto de medidas de vigilancia intracomunitaria con arreglo al artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, si se habían proporcionado indica-

ciones en lo que respecta a las dificultades económicas alegadas y si durante los años de referencia previstos por la Decisión 80/47/CEE se habían producido desviaciones de tráfico o si se habían presentado las solicitudes de título de importación intracomunitaria;

Considerando que de este examen se desprende que las importaciones que se contemplan en el Anexo pueden agravar o prolongar las dificultades económicas que existen y que, en consecuencia, es conveniente autorizar al Reino de España a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria hasta el 31 de diciembre de 1988,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino de España a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1988, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones mencionadas en el Anexo, de conformidad con la Decisión 80/47/CEE.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente decisión será el Reino de España.

Hecha en Bruselas, el 18 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 14.

## ANEXO

## Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
2	Checoslovaquia, China, Corea del Sur, India
3	China, Corea del Sur
2 y 3	Thailandia
5	Corea del Sur
7	Corea del Sur, Hong Kong
13	Corea del Sur
15	Taiwan